Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1641/2024

Sujeto Obligado:

Dirección de Contabilidad y Presupuesto del Municipio de Juárez, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El informe de avance de gestión financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024 del Municipio de Juárez, Nuevo León.

Fecha de sesión:

30/10/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que, la información del avance de gestión financiera se encuentra a disposición de los particulares en la siguiente liga: https://juarez-nl.gob.mx/contabilidad-gubernamental/.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado**,** lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1641/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Contabilidad y Presupuesto del Municipio de Juárez, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1641/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada**,** en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 02-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1641/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V de la Ley de la materia, consistente en: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado."***

QUINTO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de returno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo

anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, por la imposibilidad de su materialización, se fijó una nueva fecha y hora para su desahogo; no obstante, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 18-dieciocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 25-veinticinco de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito me sea enviado de forma electrónica a través de la presente plataforma, el informe de avance de gestión financiera correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024 del Municipio de Juárez del Estado de Nuevo León."*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, que la información del avance de gestión financiera se encuentra a disposición de los

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

particulares en la siguiente liga: https://juarez-nl.gob.mx/contabilidad-gubernamental/.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado",*** siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que la autoridad obligada se limitó a señalar que dicha información se encuentra a disposición de los particulares en la liga https://juarez-nl.gob.mx/contabilidad-gubernamental/, siendo omisa en presentar el documento requerido en la forma solicitada.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la liga que se proporciona no contiene el mencionado informe, por lo que la autoridad de ninguna manera satisface su obligación de otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Por último, la autoridad obligada contraviene su obligación de fundar y motivar la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega diversa a la solicitada por el suscrito, ya que fue omisa en manifestar los motivos del por qué se proporcionó una liga electrónica y no se envió el documento en la modalidad solicitada.

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que la información solicitada se encuentra en la liga electrónica proporcionada, en los términos que obra en los archivos de esa Administración Municipal, según se muestra en la ilustración adjunta:

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, el oficio D.C./054/2024, relativo a la respuesta brindada al particular.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al ahora recurrente, que la información del avance de gestión financiera se encuentra a disposición de los particulares en la siguiente liga: https://juarez-nl.gob.mx/contabilidad-gubernamental/.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, en lo medular que, en la liga electrónica no se encuentra lo solicitado, aunado a que no justificó el cambio de modalidad, ya que requirió que se le enviara, de manera electrónica, a través de la Plataforma.

El sujeto obligado al comparecer al presente asunto reiteró los términos de la respuesta brindada, indicando que, en la liga proporcionada, se encuentra lo solicitado, adjuntando una captura de pantalla.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de la liga electrónica proporcionada, se haya atendido adecuadamente la solicitud del particular.

Por lo tanto, al ingresar a la liga electrónica proporcionada, https://juarez-nl.gob.mx/contabilidad-gubernamental/, se obtiene lo siguiente:

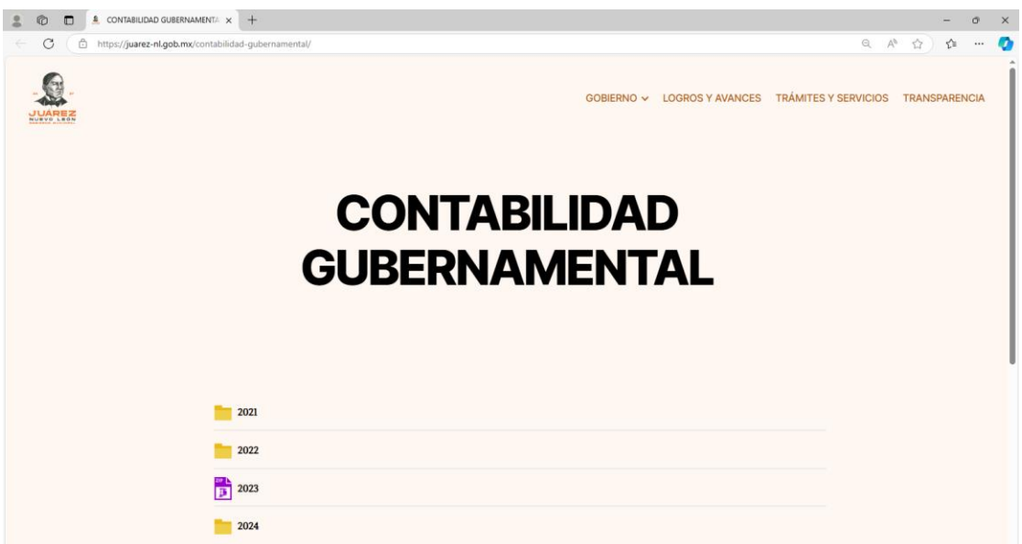

De lo anterior, tenemos que, de inicio, no coincide con la captura acompañada por el sujeto obligado, toda vez que la que acompaña el sujeto obligado, únicamente se advierten tres carpetas, de los años 2021, 2023 y 2024, siendo que, del contenido de la liga en mención, se advierten carpetas de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, en lo que nos interesa, se procede a ingresar a la carpeta correspondiente al año 2024, ya que la información de interés del particular es relativa al informe de avance de gestión financiera, correspondiente al **segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024.**

En tal sentido, al acceder a la carpeta del año 2024, se obtiene lo que continuación se muestra:

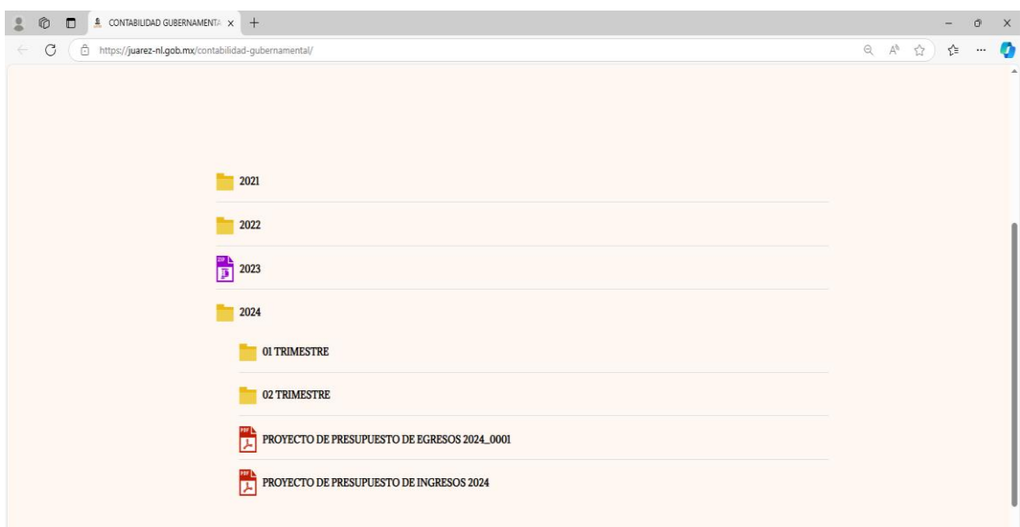

De lo anterior, se advierten subcarpetas, en donde al ingresar a la relativa al "*02 TRIMESTRE*" se muestra lo siguiente:

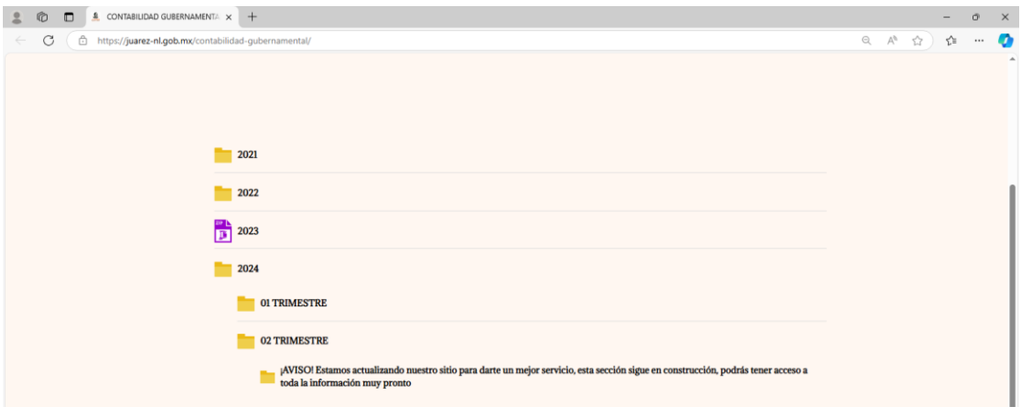

De lo anterior, tenemos que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en a liga proporcionada no se encuentra la información de interés del particular, pues de la carpeta correspondiente al segundo trimestre de 2024, se advierte sólo la leyenda ***"¡AVISO! Estamos actualizando nuestro sitio para darte un mejor servicio, esta sección sigue en construcción, podrás tener acceso a toda la información muy pronto***".

Ahora bien, en cuanto al argumento del particular en el sentido que la autoridad obligada contraviene su obligación de fundar y motivar la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que fue omisa en manifestar los motivos del por qué se proporcionó una liga electrónica y no se envió el documento en la modalidad solicitada.

Al efecto, es dable precisar que, en términos del artículo 155 de la Ley de la materia, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En tales condiciones, de haber obrado la información de interés del particular en la liga electrónica proporcionada, el sujeto obligado estría cumpliendo con el acceso a la información, en los términos del numeral en cita; sin embargo, tal situación no aconteció.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la información de interés del particular no se encuentra en la liga electrónica proporcionada, el sujeto obligado deberá poner a su disposición dicha información ya que ésta corresponde a información con la que debe contar, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 33, fracción III, inciso e), 100, fracción IX, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[3], que en lo conducente, disponen que el Ayuntamiento tendrá entre sus facultades y obligaciones, **en materia de Hacienda Pública Municipal, enviar cada trimestre al Congreso del Estado los Informes de Avance de Gestión Financiera de conformidad con la Ley**.

Que, entre las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, se encuentra la de remitir al Congreso del Estado, previa aprobación del Ayuntamiento, los **Informes de Avance de Gestión Financiera** y de Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, los cuales deberán estar firmados por el Tesorero Municipal, el Presidente Municipal y el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso.

Aunado a que el sujeto obligado no negó poseerla, sino que refirió que la misma se encontraba en la liga electrónica proporcionada, situación que no aconteció.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta

[3] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/*

brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información de interés del particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[4], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[5]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[6]

Plazo para cumplimiento

[4] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[5] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
6 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.